

Expte. N° 13-05356698-1 carat. FREEWAY
S.A. C/MUNICIPALIDAD DE GUAY-
MALLÉN P/ACCIÓN PROCESAL ADMI-
NISTRATIVA”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen los presentes autos a despacho para dictaminar sobre lo actuado en los autos referencia, donde la actora reclama el pago de tres facturas emitidas en función de un proceso licitatorio llevado a cabo por la demandada (Licitación Pública N° 1007/14) destinado a contratar los servicios por valor hora de un rodillo neumático y de una minicargadora y que a la fecha de interposición de la demanda se encontraban impagas.

En su responde, el letrado del municipio demandado da cuenta de presuntas irregularidades, tanto en la licitación como en la prestación efectiva del servicio que se habría adjudicado a la accionante, las que dieran lugar a una investigación y consecuentes sanciones por parte del Tribunal de Cuentas a los funcionarios involucrados, como así también a la formación de causas penales (19701/15 y 19702/15); ofreciendo como prueba –entre otras más- estas últimas; las cuales fueron admitidas por V.E. en el auto de fs. 91/93 y se encuentran incorporadas al subexámine en formato digital (cfr. fs. 176/177).

Así, de la compulsa del expediente 19702/15 (incorporado a fs. 177) surge que existen imputaciones formales a los funcionarios que habrían participado de los procesos licitatorios como el referido supra y la conformación de las facturas objeto de la presente causa (fs. 53; 67; 72; 79 y ss. expte. 19702/15), e inclusive que se allanaron las oficinas de la aquí accionante (fs. 167). Dicha causa penal fue restituida a la Fiscalía de Delitos Económicos y se encuentra aún en trámite, conforme me informara la Fis-

cal de Instrucción interviniente.

Consecuencia de lo anterior y sin perjuicio del tiempo que ha transcurrido y de lo dispuesto por el art. 1775 inc. b. del Código Civil y Comercial, teniendo en cuenta que esa Sala también es competente por la materia ante eventuales recursos extraordinarios que podrían plantearse cuando en la causa referida se dictare una sentencia con el posible prejuzgamiento; es que considero que se hace menester que V.E. evalúe la prejudicialidad y en su caso suspenda este proceso hasta la conclusión de aquél, como lo dispone en referido art. 1775 del Código Civil y Comercial en su primera parte; para lo cual, entiendo, sería menester escuchar la opinión de las partes.

Oportunamente solicito se corra nueva vista a esta Procuración General.

Mendoza, 14 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General